

# PERSPECTIVA AD LITEM

ASESORÍA JURÍDICA Y LITIGIO ESTRATÉGICO



Señora

JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE RESTREPO

E.

S.

D.

**Asunto:** Recurso de reposición.  
**Proceso:** Ejecutivo por sumas de dinero.  
**Radicado:** 50606-4089-001-2021-00115-00  
**Demandante:** María Zenaida Valero Chacón  
**Demandado:** Rigoberto Moreno  
María Luisa Pérez Díaz

**DANIEL VIZCAÍNO ROMERO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de abogado suplente de la demandante **MARÍA ZENAIDA VALERO CHACÓN**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado el 23 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 6 del día 24, mediante el cual se rechaza por improcedente la notificación por aviso realizada a Rigoberto Moreno con fundamento en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. En auto del 31 de agosto de 2022 se aprobó la notificación personal al demandado Rigoberto Moreno, sin que éste hubiere comparecido a notificarse personalmente del mandamiento de pago dentro del término establecido por el Código General del Proceso.
2. Por lo tanto, se procedió a efectuar notificación por aviso, para lo cual el 28 de septiembre de 2022 se envió el correspondiente correo postal con el aviso inserto, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A.
3. En multiplicidad de ocasiones se intentó la entrega de los documentos al destinatario por parte de la empresa, pero se no logró la finalidad.
4. En virtud de ello, el paquete fue devuelto al remitente con la causal de devolución *residente ausente*, según obra en la constancia suministrada por la empresa de mensajería.
5. No obstante, los servicios postales presentaron deficiencias, pues a pesar de que el paquete había sido devuelto en multiplicidad de ocasiones, quedó en custodia en Bogotá, sin haber sido devuelto al remitente a pesar de los constantes reclamos.
6. Por ello, se tuvo que interponer una queja ante Interrapidísimo S.A. y ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr una solución, consistente en la devolución efectiva del sobre con el inserto del aviso para notificación.

7. Finalmente, durante los primeros días del mes de diciembre, el área jurídica de Interrapidísimo S.A. comenzó a gestionar la solución del problema, hasta que efectuaron la debida devolución del envío, siendo reclamado por el suscrito el día 09 de diciembre de los corrientes, fecha en que se encontró disponible en la oficina de la empresa.

8. En este orden de ideas, se presentó al Juzgado el paquete contentivo del aviso enviado para notificación al demandado Rigoberto Moreno, con anotación de la correspondiente causal de devolución.

9. Con auto del 23 de febrero de 2023, la señora Juez «rechaza por improcedente» la notificación practicada a Rigoberto Moreno, porque «la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería corresponde a la notificación surtida a la demandada María Luisa Pérez Díaz».

10. Anexo al memorial radicado el 13 de diciembre de 2022, se adjuntó la correspondiente constancia de devolución con la constancia de la misma emitida el 10 de noviembre de 2022 a las 6:28 PM, y se aclaró que:

*«[...] que no se allega certificado de entrega del envío No. 700084285402 dirigido a Rigoberto Moreno, pues el aviso **no fue entregado** teniendo como causal de devolución residente ausente, aclaración que deviene necesaria toda vez que se ha hecho habitual del Despacho negar las notificaciones por falta de certificados de entrega de envíos que, precisamente, **no son entregados al destinatario** por cuestiones ajenas a la empresa, razón que trae como consecuencia obvia que no se emita certificado «de entrega», y se demuestre la correspondiente devolución».*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Enviada la citación para llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, sin que comparezca el citado, señala el artículo 292 del CGP:

*«Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. [...]».*

Así las cosas, no pudo practicarse la notificación personal del mandamiento de pago a Rigoberto Moreno, por lo que procedió a realizarse la notificación por aviso de la forma como lo ordena el artículo citado. El paquete fue devuelto con la correspondiente constancia de devolución, y para este caso, se da aplicación al inciso 4 del artículo 292

del CGP, el cual remite al artículo anterior, que para la situación fáctica, señala al tenor literal:

*«4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código».*

En ninguna parte de los artículos 291 o 292 del CGP se señala que la notificación será «rechazada por improcedente» cuando el paquete es devuelto debido a que no pudo ser entregado, pues es una situación que se escapa de las manos de la ejecutante, ya que ésta no influye en que la notificación sea entregada o no. Luego, es claro que se proporcionó la constancia de devolución del paquete emitida por Interrapidísimo, la cual fue suministrada al juzgado.

En consecuencia, lo que resulta improcedente es rechazar la notificación cuando lo sucedido es que no se está valorando la constancia de devolución del aviso, la cual se radicó el 13 de diciembre, donde se evidencia que el aviso fue devuelto y por eso no ha de aportarse constancia de entrega, porque no se entregó, y en su lugar, se allegó la respectiva constancia de devolución.

#### PETICIÓN

En consecuencia, solicito que se revoque el auto proferido el 23 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 6 del día 24 del mismo mes y año, y en su lugar, se apruebe la notificación por aviso y se proceda a emplazar al demandando dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

  
**DANIEL VIZCAÍNO ROMERO**  
T.P. No. 308.006 del C.S. de la J.